



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 027-Q-2009, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 10 de Septiembre del 2009.- Las 14h35.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por la señora Mariana de Jesús Falcones Mendieta, en su calidad de tercera candidata a Asambleísta por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación de la sentencia dictada por la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 18 de junio del 2009, las 10h30, en la causa identificada con el número 027-Q-2009, sentencia que, en lo principal, acepta de manera parcial el recurso contencioso electoral de queja interpuesto por la apelante en contra de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Cumplido el procedimiento dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, para resolver se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de los artículos 217 y 221 en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; b) El Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a la sanción por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"*. En aplicación de esta norma constitucional el Consejo Nacional Electoral expidió varios cuerpos normativos, que luego los reunió en la Codificación de la normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (en adelante Codificación de las normas del CNE), publicado en el Registro Oficial N° 562 del 2 de abril del 2009; c) Este Tribunal, expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (en adelante Normas indispensables del TCE), publicadas en el Registro Oficial N° 472, segundo Suplemento, del 21 de Noviembre del 2008 y el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante Reglamento de Trámites TCE), publicado en el Registro Oficial N° 524, Segundo Suplemento, del 9 de febrero del 2009; d) Conforme a los artículos 25 y 26 de las Normas indispensables del TCE, en concordancia los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de Trámites del TCE, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presidenta o Presidente de este Tribunal tiene competencia para resolver los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento de las normas vigentes por parte de los miembros del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados; y, el fallo de la Presidenta o Presidente podrá ser apelado para ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Tribunal en pleno deberá pronunciarse sobre el mérito de lo actuado; e) Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Pleno de este Tribunal para conocer la apelación de la sentencia del recurso contencioso electoral de queja y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna y cumple con los requisitos de procedibilidad se lo admite a trámite.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: a) El 20 de junio del 2009, a las 12h57, la señora Mariana de Jesús Falcones Mendieta, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, según la recurrente con fecha *"18 de junio del 2009, a las 10h30"* (fjs. 1854), revisado el expediente se observa que la sentencia se expide el 18 de junio del 2009, las 10h30 y se notifica a las partes, el mismo mes, día y año a las 17h00, por tanto el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de las Normas indispensables del TCE y el artículo 53 del Reglamento de trámites del TCE, por lo que se acepta a trámite. b) Se deja constancia que la causa fue entregada para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el día 23 de julio de 2009, a las 17h47, esto es 32 días después de haberse conocido la apelación, por lo que para deslindar responsabilidades del Tribunal, dispone la investigación correspondiente para determinar qué funcionaria o funcionario de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral fue la o él causante de la demora injustificada. c) La sentencia de fecha 18 de junio del 2009, las 10h30 (fjs. 1849 a 1852 y vuelta), en su parte resolutive, dice *"I.- Aceptar parcialmente el recurso contencioso electoral de queja planteado por Mariana de Jesús Falcones Mendieta, en calidad de tercera candidata principal a assembleísta por el Movimiento País, lista 35, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra del secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Freddy Cojitambo, que se encontraba en funciones al momento de emitirse la Resolución PLE-JPE-STO.D Nº 196-12-05-2009 de 12 de mayo del 2009. II.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral que abra un sumario administrativo en contra del señor Freddy Cojitambo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que se encontraba en funciones al momento de adoptarse la resolución PLE-JPE-STO.D. No. 196-12-05-2009, para que aplique las sanciones correspondientes..."*, d) Del contenido del escrito de apelación, constante a fojas 1854 y vuelta se desprende que el recurso se contrae en los siguientes puntos: *"PRIMERO.- El recurso contencioso electoral de queja se acepta parcialmente solo en contra del secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Freddy Cojitambo y no en contra de los vocales del organismo electoral desconcentrado, lo cual le torna ineficaz al fallo, ya que el artículo*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



25 de las normas del TCE establece que los medios de impugnación solo en contra de los “vocales”, por lo que los sujetos pasivos del recurso no han sido sancionados de conformidad con la ley; y, por el contrario, con el fallo como está expresado gozarán de impunidad, por los actos irregulares, por decir lo menos, que he puesto en vuestro conocimiento para su conocimiento y resolución” (sic). “SEGUNDO.- Del fallo se desprende además que, se dispone iniciar un sumario administrativo en contra del señor Freddy Cojitambo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, “que se encontraba en funciones al momento de adoptarse la Resolución PLE-JPE-STO.D. Nº 196-12-05-2009, para que aplique las sanciones correspondientes”; pero ello también es ineficaz y sin efecto jurídico alguno, por cuanto, si ya no es funcionario electoral, no se le puede seguir o incoar un sumario administrativo, lo cual sería absolutamente ilegal”. “TERCERO.- De todo lo actuado dentro del proceso y del incumplimiento a los mandatos jurisprudenciales de la Jueza Electoral, a la sazón de la señora Presidenta, se trata de ocultar una serie de ilícitos de suma gravedad, en los cuales existen graves presunciones de responsabilidad penal incluso; y, ello no puede alivianarse a través de este fallo de primera instancia; ya que debe sentarse un precedente jurisprudencial serio y contundente, para evitar situaciones como las que he puesto en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, vuelvan a suceder en el futuro. No es mi intención perseguir ni afectar pero tampoco puedo admitir que situaciones de esta naturaleza queden en abierta y total impunidad, cuando de las actas que solicité que se recaben se desprende con claridad la ilicitud de la actuación, ya que en dichas actas, además de haberse alterado la manifestación de la voluntad popular, se las vuelve alterar por segunda ocasión, realizando una segunda alteración sobre lo adulterado; y, ello no se subsana con un sumario administrativo que no procede ya legalmente ni con la liberación de responsabilidad de estos hechos”. “CUARTO.- Justamente, la labor de la Justicia Electoral, está en concebir un sistema de administración de justicia electoral que repare las afectaciones a la libertad del sufragio y a los derechos de participación política electoral, garantizados por la Constitución de la República”. “PETICIÓN: Por ello, a través de este recurso, discrepando respetuosamente con la señora Presidenta del Tribunal, solicito a los señores miembros del Pleno del Tribunal que se materialice la justicia electoral de una manera efectiva y real, sujetos al ordenamiento jurídico vigente”. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA: Naturaleza del recurso contencioso electoral de queja**, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 25 de las Normas indispensables del TCE y 51 del Reglamento de Trámites en el TCE, el recurso contencioso electoral de queja, única y exclusivamente procede en los siguientes casos: “a) *Por incumplimiento de normas vigentes, por parte de las concejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales desconcentrados; y, b) Por infracciones de las normas vigentes, por parte de las concejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los vocales de los organismos electorales*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



desconcentrados". CUARTO: a) De la revisión del expediente, a fojas 1842 y 1843 consta la copia certificada de la Resolución PLE-JPE-STO.D. N° 196-12-05-2009, en la parte resolutive no ordenan notificar a los sujetos políticos; a fojas 1844 consta la copia certificada de la resolución PLE-JPE-STO.D. N° 187-08-05-2009; de fojas 1845 a 1846 consta las copias certificadas de la Resolución PLE-JPE-STO.D. N° 208-14-05-2009, que en la parte resolutive ordenan notificar a las partes, la omisión de ordenar se notifique a los sujetos políticos con la resolución PLE-JPE-STO.D. N° 196-12-05-2009 empieza al momento de dictar la resolución cuestionada y por lo tanto de responsabilidad de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; *b)* De la misma forma, revisado el expediente materia de la presente apelación, no se encuentra que la resolución PLE-JPE-STO.D. N° 196-12-05-2009 haya sido notificada a los sujetos políticos por parte del funcionario responsable de la respectiva Junta Electoral; y, que los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, fundamentados en lo previsto en los artículos 89 y 99 literal i) de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, resuelven mediante la mentada resolución, la rectificación de un error de cálculo o alteraciones numéricas de las actas de escrutinio de las Juntas: 209 M, 205 F, 147 F, 142 F, 119 F, 84 M, 77 F, 42 F, 34 F, 25M, 18M, 9 M, 256M, 247 M, 235 M, 223 F, 215M, para la dignidad de asambleístas provinciales de la parroquia de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en donde se han encontrado evidentes modificaciones en el casillero tercero del Movimiento Patria Altiva i Soberana, disponiendo al Centro de Cómputo el reingreso de los datos numéricos corregidos; sin embargo, a fojas 46 del proceso consta el Oficio S-JPEDT-487, del 29 de mayo del 2009, el señor Freddy Cojitambo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la parte final dice *"Referente a la resolución PLE-JPE-STO.D. N° 196-12-05-2009, no se notificó a los sujetos políticos por ser un acto administrativo, parte de las que generalmente toma este cuerpo colegiado, no obstante de ello ante requerimiento debidamente motivados y de acuerdo a la normativa administrativa se les proporciono copias debidamente certificadas de esta resolución"*, lo transcrito no constituye justificativo, puesto que dicho acto administrativo tiene como finalidad precisamente determinar la integración de un órgano primario del Estado, una vez que ha sido contabilizado en número y constituido como tal el acto electoral de carácter electivo; por tanto, si en este acto se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del sufragio, es necesario que los sujetos políticos sean notificados a fin de que puedan tener conocimiento y de ser el caso ejercer el derecho de impugnarlo, como bien lo afirma la señora jueza a quo, se vulneraron los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, del debido proceso, de la certeza, independencia, imparcialidad u objetividad y publicidad o transparencia de la actuación en materia electoral, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, y en el presente caso quien debió ejercer



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



su función, cumplir con su deber y su potestad fedataria efectuando la notificación de la resolución PLE-JPE-STO.D.N 196-12-05-2009, del 12 de mayo del 2009, que resuelve corregir las alteraciones numéricas, y que en consecuencia variaban los resultados electorales, era prioritaria y necesaria la notificación a los sujetos políticos por parte del señor Secretario y miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **QUINTO.-** A fojas 1837 del proceso, consta el escrito presentado con fecha 13 de junio de 2009, por la ingeniera Doris Pérez y Ab. Edison Patricio Flores Valencia, en calidad de presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, quienes manifiestan que *"como es de conocimiento público el organismo electoral que presido, ha sido objeto de reestructuración y cambio de Presidente Vicepresidente y Secretario, por parte del Consejo Nacional electoral, hecho que ha motivado la salida de los indicados funcionarios..."* **SEXTO:** Asimismo es público y notorio que el Consejo Nacional electoral, una vez concluido el proceso electoral y proclamados los resultados definitivos de todas las dignidades elegidas el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, adoptó la Resolución N° PLE-CNE-5-29-7-2009, en sesión del 24 y 29 de julio de 2009, mediante la cual agradeció a los señores Vocales Principales y Suplentes de las Juntas Provinciales Electorales del país y al personal contratado por dichos organismos, por los servicios prestados a la Función electoral en el desarrollo de las elecciones antes indicadas, por concluir su período de labores el 31 de julio de 2009. **SÉPTIMO:** De lo manifestado en los acápites Quinto y Sexto de esta sentencia, se desprende que resulta inaplicable la sentencia recurrida por cuanto el señor Freddy Cojitambo ha cesado en sus funciones de Secretario de la Junta Provincial electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como también se vuelve improcedente la petición formulada por la recurrente de instaurar un sumario administrativo contra el Presidente y Vocales de dicho organismo desconcentrado, por haber, igualmente cesado en sus funciones, para guardar conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República que dice "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas". Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se reforma la sentencia recurrida, dejando sin efecto la orden de instaurar sumario administrativo en contra del señor Freddy Cojitambo, ex

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **2)** Rechazase la petición de la recurrente de ordenar abrir un sumario administrativo contra los señores Fernando López, ex Presidente, Elvis Jumbo, ex Vicepresidente, Milton Morales, Jenny Ureta y Doris Pérez ex Vocales de dicho órgano desconcentrado, por haber cesado en sus funciones el 31 de julio del año en curso. **3)** Declarar que los hechos denunciados en contra de los ex Vocales y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas constituyen irregularidades que deberán ser sancionadas, observadas y tomadas en cuenta por el Consejo Nacional Electoral en futuras actuaciones de designación de miembros de los organismos desconcentrados y más funcionarios, en guarda de la transparencia de su gestión y de manera específica en la junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **4)** Se deja a salvo el derecho de la quejosa para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los ex Presidente, Vicepresidente, vocales y ex secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, antes nombrados. **5)** Ejecutoriada la presente sentencia hágase conocer al Consejo Nacional Electoral. Actúe en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese. F) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (S) Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez (S) Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE